

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Julio.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 19.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca de una yegua que el día 12 del actual desapareció del pueblo de Villada, de la propiedad del vecino de aquella villa D. Mariano García, y caso de ser habida la pondrán á disposición del Sr. Alcalde del citado punto, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 16 de Julio de 1895.

El Gobernador,
Tiriflo Delgado.

Señas que se citan.

Alzada seis cuartas y media, paticalzada de las manos y recién hechas las cuartillas.

Sección de Obras públicas.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de Saldaña á Riaño, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta

días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Barrionuevo, núm. 25.

Palencia 16 de Julio de 1895.—
El Gobernador, *Tiriflo Delgado.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó los estudios de la segunda enseñanza. El plan de esa ley ha experimentado muchas vicisitudes, en algunas ocasiones por medio de leyes, y en otras por medio de Reales decretos y hasta de Reales órdenes. De la multitud de disposiciones dictadas y de los varios criterios en que se inspiran, se deduce que el problema de la organización de la segunda enseñanza dista de estar resuelto. Hasta hay quien cree que convendría que desapareciera esta rama de la Instrucción pública y que se pasara de la instrucción elemental á la superior por grados insensibles. Todo aconseja que una cuestión tan árdua se plantee por medio de un proyecto de ley que se someta á las deliberaciones de las Cortes.

Por de pronto nada ofrece tantas garantías de acierto como abandonar los prejuicios y las opiniones individuales y someter el plan de estudios de la segunda enseñanza á las leyes vigentes. Servirán, por lo tanto, de base á este decreto el tít. II de la ley de 9 de Septiembre de 1857, los decretos leyes de 9 de

Octubre de 1866, 25 de Octubre de 1868 y 29 de Septiembre de 1874, la ley sobre enseñanza agrícola de 1.º de Agosto de 1876, la de 9 de Marzo de 1883 sobre enseñanza de Gimnástica y las prescripciones de la ley general de presupuestos de 1895 á 1896.

No hay para qué discutir la importancia de las asignaturas que se exigen en algunos planes de la segunda enseñanza y de que prescindan las anteriores leyes, porque en este decreto el Ministro que suscribe no aspira á traducir sus ideas en cuanto se refiere á la organización de aquellos estudios, ni mucho menos á la crítica de los planes que han regido en esta materia, sino al restablecimiento de la legalidad, y donde la legalidad parezca dudosa, á simplificar la tarea de la juventud, convencido de que en todas las órdenes de la Instrucción pública, y más que en otro alguno en la segunda enseñanza, son preferibles algunas ideas claras á una enciclopedia confusa.

Afortunadamente los Catedráticos que figuran ahora como numerarios en los Institutos de Madrid y en los demás Institutos de España podrán continuar en sus cátedras sin excedencias ni situaciones irregulares ó transitorias.

Las divisiones de cátedras que se han llevado á cabo en los Institutos de Madrid se aprovechan en beneficio de los alumnos, porque establecido el sistema de las secciones, resultará más útil el trabajo de los Catedráticos.

Sin otra limitación para el ingreso que la competencia demostrada ante los Tribunales; con una duración de cinco años para el estudio

de la segunda enseñanza, entre los que se reparten las asignaturas que han mandado estudiar nuestras leyes; con un trabajo moderado en cada curso, á lo que deben contribuir la difícil sencillez de los programas y de los textos, será la segunda enseñanza un período de la Instrucción pública á la vez complementario de la instrucción primaria y preparatorio de la enseñanza superior, que estará al alcance de la inmensa mayoría de las inteligencias y de las fortunas.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Alberto Bosch.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los estudios generales de la segunda enseñanza comprenderán las asignaturas siguientes:

- Religión.
- Latín y Castellano, con ejercicios prácticos.
- Retórica y Poética.
- Francés.
- Psicología, Lógica y Filosofía moral.
- Geografía general y particular de España.
- Historia de España.

Historia universal.
Aritmética y Álgebra.
Geometría y Trigonometría.
Física y Química.
Historia natural con principios de Fisiología é Higiene.

Agricultura.

Dibujo.

Gimnástica.

Art. 2.º Los estudios de las anteriores asignaturas se harán en la siguiente forma:

La de Latín y Castellano, con ejercicios prácticos, en dos cursos de lección diaria; las de Psicología, Lógica y Filosofía moral; de Aritmética y Álgebra; de Geometría y Trigonometría; de Física y Química; de Historia natural, con principios de Fisiología é Higiene, y la de Agricultura, en un curso de lección diaria.

Las asignaturas de lenguas vivas se estudiarán en dos cursos de lección alterna; y las de Religión, Geografía general y particular de España, Historia de España, Historia universal, se explicarán cada una en un curso de tres lecciones semanales.

La enseñanza de Dibujo se dará en cuatro años de lección alterna. Constituirá el primero, el dibujo lineal; el segundo, el geométrico; el tercero, el de adorno y paisaje, y el cuarto, el de figura. La de Gimnástica será bisemanal, y se dará en los cinco años de Bachillerato. Ambas serán voluntarias, tendrán exclusivamente un carácter práctico y no estarán sujetas á prueba de curso.

Art. 3.º El primero y segundo año de Latín precederán á la Retórica y Poética y á los dos cursos de lenguas vivas.

La Geografía precederá á la Historia de España, y ésta á la Universal.

La Retórica á la Psicología, Lógica y Filosofía moral.

La Aritmética y Álgebra precederán á la Geometría y Trigonometría, y éstas á la Física y Química, Historia natural y Agricultura.

Art. 4.º Los estudios de la segunda enseñanza se harán en cinco años, en la forma siguiente:

Primer año. Latín y Castellano, primer curso.—Geografía.—Religión.

Segundo año. Latín y Castellano, segundo curso.—Aritmética y Álgebra.—Historia de España.

Tercer año. Geometría y Trigonometría.—Historia universal.—Francés, primer curso.

Cuarto año. Física y Química.—Retórica y Poética.—Francés, segundo curso.

Quinto año. Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Historia natural.—Agricultura.

Art. 5.º Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere la aprobación por el Tribunal competente de las materias que constituyen la primera enseñanza elemental completa.

Art. 6.º Las cátedras de Latín y Castellano y de Matemáticas estarán por ahora á cargo de un solo Profesor; en los Institutos en que hay dos Profesores de aquellas asignaturas, cada uno explicará un curso.

Las de Geografía é Historia, Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral, Física y Química, Historia natural con principios de Fisiología é Higiene y Agricultura, estarán á cargo de los respectivos Profesores titulares de los Institutos de provincia.

En los de Madrid, los actuales Catedráticos de Geografía, Historia de España é Historia universal de cada Instituto, explicarán cada uno de ellos dichas tres asignaturas, á cuyo efecto se dividirán los alumnos matriculados en dos secciones; cada una estará á cargo de un Catedrático.

En igual forma, y con igual división en dos secciones, se desempeñarán las de Física y Química en los Institutos: la de Historia natural en el de San Isidro, y la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, en el del Cardenal Cisneros. Las de Historia natural, Agricultura y Retórica de este último Instituto, y la de Retórica y Poética, Psicología, Lógica y Filosofía moral y de Agricultura del de San Isidro, estarán á cargo del respectivo Profesor titular.

Art. 7.º En todos los Institutos habrá los Auxiliares numerarios retribuidos que establece el decreto ley de 25 de Junio de 1875 y los Auxiliares supernumerarios que soliciten los Claustros respectivos, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Agosto de 1888.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para la adaptación al presente plan de estudios de las asignaturas cursadas con arreglo al cuadro establecido por el Real decreto de 30 de Noviembre del año último.

Art. 9.º Quedan derogados los Reales decretos de 16 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1894.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones que los artículos 51 y 52 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio próximo pasado han introducido en las bases que regulan la administración y cobranza del impuesto especial sobre alcoholes, aguardientes y licores, aun cuando no hayan cambiado esencialmente el impuesto, hace necesaria la reforma de algunos de los preceptos contenidos en el reglamento provisional de 29 de Agosto de 1893, por el cual se rige la administración del repetido impuesto.

En primer término se prohíbe que en caso alguno las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico excedan del triple de las que los fabricantes paguen en concepto de contribución industrial, y el cumplimiento de este precepto exige la reforma de la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento, ya poniendo en armonía con lo dispuesto en los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª de la contribución industrial los elementos que han de cubirse para determinar la capacidad contributiva de los alambiques comprendidos en los números 3, 4, 5 y 6 de la tarifa del impuesto, ya también agregando algunos nuevos números á fin de que las cuotas respectivas á los industriales ó cosecheros que por utilizar para la destilación exclusivamente las brisas, orujos ú otros residuos de la uva, y no el vino, estén comprendidos en los epígrafes 237 y 238 de la tarifa 3.ª de industrial, no excedan en caso alguno del triple del importe de las cuotas correspondientes por dichos epígrafes.

Otra modificación consiste en que el cobro de las cuotas por patente se realice trimestralmente y no de una sola vez como ha venido haciéndose, y aun cuando esta modificación sea solamente en la forma de hacerse la recaudación, puesto que conservando el carácter de patente subsiste la obligación para el contribuyente de satisfacer la cuota anual íntegra que le corresponda, cualquiera que sea el período ó períodos del año económico durante los cuales utilice los aparatos destilatorios, es necesario variar ligeramente alguno de los artículos en que se determinaba la recaudación de una sola vez, manteniendo este procedimiento únicamente respecto de los aparatos portátiles, tanto por la dificultad de que dado su carácter de ambulancia se realice el cobro en varios plazos, cuanto por evitarse se defrauden los intereses del Tesoro, y es también necesario fijar un nuevo modelo para los recibos talonarios de las patentes de que se trata.

Por último, suprimido por el artículo 52 de la ley el medio de los conciertos por cómputo de elaboración que para el cobro del impuesto sobre los alcoholes y aguardientes procedentes de las mieles y melazas residuo de la fabricación del azúcar autorizó el art. 46 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, huelgan los preceptos que para la realización y cumplimiento de estos conciertos se comprenden en el capítulo 5.º y en los números 10 del art. 92 y 8.º del 94 del repetido reglamento.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con esa Dirección general, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la tarifa contenida en el art. 2.º del reglamento de 29 de Agosto de 1893 y por la cual se regula la cuantía de las cuotas por patente de elaboración de alcohol vínico, sea sustituida por la siguiente:

Pesetas.

Núm. 1.º Alambiques ó alquitaras comunes de marcha intermitente, calentados á fuego desnudo sin columna destiladora, calienta vinos ni tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.. . . .	18
Núm. 2.º Los mismos con calienta vinos, tengan ó nó tubos de retrogradación, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	23
Núm. 3.º Alambiques de marcha intermitente con columnas destiladoras, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y condensación.	40
Núm. 4.º Los mismos, calentados al vapor por ídem íd.	46
Núm. 5.º Alambiques de marcha continua, calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración.	60
Núm. 6.º Los mismos, calentados al vapor por ídem ídem.	69
Núm. 7.º Los aparatos incluidos en los dos números anteriores que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada.	46 50
Núm. 8.º Aparatos de destilación continua del sistema inglés y sus análogos, por cada 100 litros de la capacidad de la columna ó columnas, deducido el 15 por 100 del volumen total de las mismas.	135
Núm. 9.º Los aparatos incluidos en el número anterior que utilicen para la destilación las brisas, orujos y demás residuos de la uva exclusivamente, y no el vino, pagarán por cada 100 litros de la capacidad expresada.	78

2.º Que se suprima el segundo párrafo del art. 44, quedando subsistente el párrafo primero.

3.º Que el art. 45 se sustituya por el siguiente: "El cobro de las cuotas se realizará por trimestres en las fábricas por los Recaudadores de contribuciones y previa la presentación de los recibos expedidos por las Tesorerías de las provincias, en la misma forma y al mismo tiempo que se realice el cobro de los trimestres de contribuciones directas. El cobro de las cuotas correspondientes á los aparatos portátiles se realizará en el

domicilio de los dueños de éstos de una sola vez durante el primer trimestre del año económico.,

4.º Que se supriman en el artículo 49 las palabras: "de una sola vez.,"

5.º Que se supriman el capítulo 5.º y los números 10 del artículo 92 y 8.º del 94 del reglamento.

Y 6.º Aprobar el adjunto mode-

lo de recibos talonarios para el cobro de las patentes de elaboración de alcohol vinico.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1895.—N. Reverter. —Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PRESUPUESTO PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1895-96.

Relación de los servicios que por su naturaleza pueden exigir ampliaciones de crédito, y á los que se entenderá limitada la facultad concedida al Gobierno por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública para acordar suplementos de crédito cuando no estén reunidas las Cortes, formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS.
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.		
SECCIÓN SEGUNDA.		
MINISTERIO DE ESTADO.		
3.º	1.º	Personal del Cuerpo Diplomático. } Hasta la suma total consignada en el presupuesto.
	2.º	Idem del Cuerpo Consular. }
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular, habilitaciones de establecimientos y de instalación.
	2.º	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y Comisiones transitorias en general.
	6.º	Gastos de vigilancia de frontera y generales del extranjero y los de caracter reservado.
SECCIÓN TERCERA.		
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.		
OBLIGACIONES CIVILES.		
5.º	1.º	Gastos de viaje, Comisiones especiales y visitas, indemnizaciones á peritos y testigos, abono de dietas á jurados y de gastos á funcionarios de la carrera judicial y fiscal y auxiliares de los Tribunales.
	2.º	Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, y de ejecución de sentencias.
8.º	Único.	Servicios administrativos.
OBLIGACIONES ECLESIAÍSTICAS.		
10	Único.	Personal del Clero y religiosas en clausura, en previsión de que no se haga efectiva la baja calculada por amortización, sustitución de Párrocos por Ecénomos y atender á la jubilación por imposibilidad física de individuos del Clero.
SECCION CUARTA.		
MINISTERIO DE LA GUERRA.		
5.º	4.º y 5.º	Comisiones activas y extraordinarias del servicio y Jefes y Oficiales en situación de reemplazo.
7.º	1.º	Subsistencias militares.
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible.
	3.º	Material de campamento.
	4.º	Idem de hospitales.
8.º	Único.	Transportes militares.
14	"	Premios de enganche y reenganche.
SECCIÓN QUINTA.		
MINISTERIO DE MARINA.		
4.º	1.º	Raciones, carbón de piedra y vestuario de marinería.
	3.º	Material de Arsenales.
	6.º	Hospitalidades.

Capítulos.

Artículos.

DESIGNACIÓN DE LOS SERVICIOS.

SECCIÓN SEXTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

3.º	Gastos reservados y extraordinarios de vigilancia.—Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.
7.º	Transportes de la Guardia civil por las vías férreas. Pluses que devengue la fuerza de la Guardia civil con motivo de la conducción de presos por las líneas generales y en los servicios eventuales y extraordinarios que presta fuera de sus respectivas Comandancias.
4.º	Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias.
1.º	Conducciones terrestres, generales y transversales en carruaje, á caballo y por medio de peatones en la Península é islas adyacentes.
	Conducciones marítimas entre la Península é islas Baleares y Canarias, Ceuta y Ferrol; servicio interinsular en Canarias; conducciones á la América del Sur; transporte de correspondencia en buques mercantes é indemnización á las Empresas marítimas por los retrasos que sufran los buques correos en sus salidas por causas del servicio.
18	Para pago de indemnizaciones por pérdidas de certificados, objetos asegurados y de cartas con valores declarados pertenecientes á la Península, islas adyacentes y extranjero.—Para gastos de conducciones y eventuales, transbordos y servicios extraordinarios por interrupción de las vías férreas é imprevistos.
2.º	Para el restablecimiento de las comunicaciones telegráficas en casos de inundaciones, huracanes y otros accidentes imprevistos.
26	Único. Premios de enganche y reenganche de la Guardia civil.

SECCION SÉPTIMA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

25	1.º y 2.º	Material de carreteras.
27	1.º y 2.º	Idem de ferrocarriles.
29	1.º y 2.º	Idem de aprovechamiento de aguas, ríos y canales.
31	1.º	Idem de puertos.

SECCION NOVENA.

GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

4.º	1.º	Fabricación de cédulas personales.
	2.º	Premios de expención de cédulas personales.
5.º	1.º	Gastos de fabricación del timbre del Estado.
	2.º	Compra de primeras materias.
8.º	2.º	Gastos de acuñación de moneda.
11	Único.	Idem de explotación de las minas de Almadén.

Madrid 30 de Junio de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá á la busca de las caballerías que se expresan á continuación y las cuales fueron robadas la noche anterior en Laguna (Valladolid).

Señas de las caballerías.

Un macho de ocho años, siete cuartas y tres dedos, negro, recién esquilado, señales unturas brazuelos, zambo traseras.

Una mula de nueve años, siete cuartas dos dedos, pelo castaño, recién esquilada, cabeza grande, hocico blanco.

Caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encuentren,

serán puestas á disposición de la Autoridad competente, y del resultado me darán cuenta para el día 28 del actual.

Palencia 14 de Julio de 1895.—El primer Jefe, Julian Fernández Ortiz.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Presupuestos municipales.—1, 5 y 11 por 100.

Circular.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 23 de la instrucción de 10 de Agosto de 1893 sobre sueldos y asignaciones y en el art. 17 del reglamento de la misma fecha del 1 por 100 sobre pagos, llamo la aten-

ción de los Sres. Alcaldes de esta provincia para que dentro del corriente mes remitan á esta oficina de mi cargo copia certificada del presupuesto de gastos que ha de regir para el ejercicio de 1895 á 96.

Al propio tiempo les advierto remitan á esta Administración la certificación de los pagos hechos en el cuarto trimestre en el preciso término de octavo día, con el fin de no dar lugar á medidas de rigor que lamento tener que emplear.

Palencia 15 de Julio de 1895.—El Administrador, Fernando Navas Velezfrías.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 30 del actual á las nueve de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieren creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia 14 de Julio de 1895.—P. I., Félix M. Herrera.

Ayuntamiento constitucional de Autillo de Campos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el día de hoy para el arriendo de las especies de carnes y líquidos de esta villa con venta al pormenor á la exclusiva, se anuncia una segunda para los diez días siguientes al del ser inserto el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, teniendo lugar en la Casa Consistorial á la hora de diez á doce de la mañana, hallándose rectificadas en forma los precios de venta, y bajo las mismas condiciones del pliego que sirvió en la primera, el que continúa expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Autillo de Campos 13 de Julio de 1895.—El Alcalde, P. O., Baldomero Gómez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Como tampoco se haya presentado postor en la segunda subasta celebrada para el arrendamiento á la exclusiva en esta localidad por término de un año, ó sea del económico de 1895 á 96 de las especies de consumos de líquidos y carnes, no obstante la reotificación mejorando los precios de venta y demás publicado en el edicto fijado al público de esta localidad y el anuncio inserto en el *Boletín Oficial* del día 3 del actual, publicado también en tres pueblos más; en su caso, cumpliendo lo dispuesto en el art. 78, se anuncia la tercera y última subasta para su arriendo en dicho año por término de ocho días, la cual tendrá lugar en el Salón del Ayuntamiento de once á doce de la mañana, en el día siguiente de transcurrir dicho término, de la inserción del anuncio en el *Boletín*, bajo el tipo y condiciones puntualizadas en el expediente de referencia que á tal fin se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Fuentes de Nava 14 de Julio de 1895.—El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el tercer trimestre del año económico de 1894-95.

Día 6 de Enero.

Con asistencia del Sr. Cura párroco, Juez municipal y Ayuntamiento en pleno, presidido por su Alcalde D. Atilano Varona, se constituyeron en sesión pública en la Sala Capitular de esta villa procediendo á la formación del alistamiento de los mozos de esta villa para el reemplazo del Ejército del año corriente. Acto continuo se constituyó el Ayuntamiento en sesión ordinaria, tomando los siguientes acuerdos: Aprobar el acta de la anterior y quedar enterado de las disposiciones superiores recibidas durante la semana. Aprobar la distribución de fondos para el presente mes. Proceder al nombramiento de peritos repartidores que corresponden al Ayuntamiento y la propuesta en terna para remitir á la Administración de Hacienda. Anunciar al público la admisión de altas y bajas de la propiedad inmueble para la formación del apéndice al amillaramiento.

Día 13.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Atilano Varona. Leída y aprobada la anterior y enterados de las dis-

posiciones superiores, se dió cuenta de haber sido aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1891-92, con la diferencia á favor de la Caja de 3.061 pesetas 34 céntimos. Presentadas por los respectivos cuentadantes las del ejercicio de 1892-93, se acordó pasen á la censura del Síndico en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 160 de la ley Municipal. Se dió cuenta del fallo recaído por la Delegación de Hacienda resolviendo que los Ayuntamientos que tienen mancomunidad en terrenos de esta villa satisfagan la contribución que á proporción les corresponda. Reclamado por este Juzgado municipal se le abone el importe de los gastos hechos en libros para el corriente año, se acordó manifestar que no existiendo partida alguna en presupuesto se tendrá en cuenta para cuando se forme el adicional. Se aprobó la cuenta presentada por D. Blas Becerril de recaudación de consumos y pastos, comprensiva desde el mes de Mayo último á fin de Junio y los seis restantes meses del período de ampliación, dando traslado al interesado. Se acordó dar de baja en el cargo de la cuenta que se hizo á D. Antonino Martínez por consumos y pastos del ejercicio de 1892-93 de las partidas de D. Blas Pérez y Buenaventura Escaño en dos trimestres, que resultó cobradas por el anterior Recaudador D. Juan Grijalvo, á quien se le hará cargo. Se acordó comisionar á D. Atilano Varona para que perciba de la Tesorería de Hacienda los recargos municipales que resulten á favor de este Ayuntamiento. Se acordó satisfacer 10 pesetas á D. Antonino Martínez por gastos de viaje á la Capital para asuntos del Municipio; otras 10 pesetas á Félix Grijalvo por conducción de equipajes de los Padres Misioneros Paules, y 70 pesetas de Imprevistos para satisfacer los gastos de festejos y demás que el Ayuntamiento y particulares hicieron durante la estancia de dichos Padres. Se acordó llevar á efecto la formación de cuentas de oficio durante el tiempo que ejerció las funciones de Recaudador y Depositario de este Municipio D. Juan Grijalvo, á cuyo efecto se nombra al Profesor de instrucción pública de esta villa D. Alvaro Merino y al vecino D. Blas Becerril.

Día 20.

Presidencia del Sr. Varona. Leída y aprobada la anterior, se dió cuenta de las disposiciones superiores, acordando dar traslado del nombramiento de peritos repartidores hecho por la Administración y que se proceda á las operaciones preliminares para la formación del apéndice.

Día 27.

Presidencia del Sr. Varona. Aprobada la anterior se dió cuenta de las disposiciones y circulares de la

última semana. Se autorizó al Concejal D. Pío Carrillo para que perciba de la Tesorería de Hacienda el sobrante que resulte de los recargos sobre territorial é industrial. Se acordó fijar como definitiva la lista de Compromisarios para Senadores, en virtud á no haberse presentado reclamación alguna. Acto continuo se procedió á la rectificación del alistamiento. Se acordó incluir en el mismo al mozo Hermenegildo Antón Palacín, natural de la Granja de Hontoria, Ayuntamiento de Torrepadres, oficiándose al pueblo de su naturaleza para que entable las reclamaciones oportunas en caso de estar alistado.

Día 3 de Febrero.

Celebrada en este día sin efecto la segunda subasta de leñas del monte Mayor y sitio de Alares, el Ayuntamiento pasó á celebrar la sesión ordinaria de este día, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atilano Varona. Leída y aprobada la anterior se dió conocimiento de las disposiciones superiores recibidas en la última semana y se tomaron los acuerdos siguientes: Rebajar dos trimestres por consumos de la cuota que satisface Agapito García, por ausencia. Conceder varios socorros de beneficencia á vecinos pobres que lo solicitaron, por cuenta del capítulo 11 del presupuesto corriente. Nombrar tallador para el próximo Domingo señalado para la clasificación de soldados á D. Alvaro Merino, licenciado del Ejército y al Médico titular D. Francisco Escapa para que practique los reconocimientos necesarios. Proceder á depurar las incompatibilidades legales por parentesco entre los mozos del corriente alistamiento y los Sres. Concejales, en conformidad al art. 74 de la vigente ley, resultando tres de éstos hallarse dentro del cuarto grado civil, fueron sustituidos por otros de bienios anteriores. Excluir del alistamiento al mozo Robustiano Martín de la Peña por hallarse incluido con preferente derecho en el de Torresandino, provincia de Burgos, según comunicación.

Día 5, extraordinaria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atilano Varona, fueron presentadas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1892-93, informadas por el Sr. Regidor Síndico y examinadas por la Corporación por unanimidad acordó su aprobación con un cargo de 13.914 pesetas 28 céntimos y la data en la suma de 11.916 pesetas 04 céntimos, disponiendo pasen á la Junta municipal para su revisión y censura.

Día 9, extraordinaria.

En este día se ocupó el Ayuntamiento en el cierre definitivo del alistamiento.

(Se continuará.)

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.